

cala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositaren en cualquiera otro lugar, sin conocimiento de la Receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos que le impondrá el administrador principal de rentas.

«Art. 11. La ocultacion ó fraude de derechos respecto de la introduccion del pulque, será castigada con la pena de triples derechos sobre el total del cargamento de este licor que contenga el carro, acémila, etc., en que se encontrare el fraude.

«Art. 12. La ocultacion ó fraude respecto de las demas mercancías, será castigada tambien con el pago de triples derechos.

«Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda en todo caso.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Junio de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—
Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1876.
—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 182.—Julio 1º de 1876.

NUMERO 2

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose notado que en las páginas 433 y 434 de la recopilacion de leyes publicada en el folletin del *Diario Oficial*, aparece que al copiarse la circular número 132 de 15 de Marzo de 1875 sobre exportacion de moneda extranjera, en la parte resolutive, se puso en singular la palabra *extranjero* en lugar del plural *extranjeros*, que comprende tanto al dinero menudo como al oro, segun se ve en el original y en la que publicó el mismo *Diario*, en su número 88 de 29 del mismo mes; el ciudadano Presidente de la República determina que se haga esta acla-

racion á fin de evitar la errónea inteligencia de que la exportacion de moneda menuda de la República es libre de derechos, porque esto pugnaria con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, donde se ordena que la moneda que se lleve á los puertos para la circulacion en menudo de plata ó en oro, pague el derecho de exportacion al exportarse.

Independencia y libertad. México, Junio 26 de 1876.
—*Mejía*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 184.—Julio 2 de 1876.

NUMERO 3.

PATENTE.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.—Con esta fecha se ha concedido la autorizacion correspondiente al Sr. Francisco W. Gardner, para que pueda ejercer las funciones de viceagente comercial de los Estados-Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

México, Julio 4 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 187.—Julio 5 de 1876.

NUMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Senado de los Estados-Unidos mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fraccion V, letra B del art. 72 constitucional, decreta lo siguiente:

«Artículo único. Es llegado el caso de que el Ejecutivo de la Union, con aprobacion del Senado ó de la Comision permanente, si aquel no estuviere reunido, nombre, al levantarse el actual estado de sitio, un Gobernador provisional al Estado de Jalisco, que convoque á elecciones de diputados á aquella legislatura, conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado; debiendo prevenir dicho gobernador, en la convocatoria que expida, la manera de hacer la declaracion de quiénes sean los que obtengan la mayoría de votos.

«Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Julio 7 de 1876.—*J. Mendoza*, senador presidente.—*Manuel Azpíroz*, senador secretario.—*José Peon y Contreras*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 8 de 1876.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 195.—Julio 13 de 1876.

NUMERO 5.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.

Hoy digo al ciudadano Tesorero general de la nacion lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 14 del actual, en que inserta el que el ciudadano ensayador mayor de la República dirigió á la Tesorería general de la nacion, haciendo algunas observaciones á la circular de aquella oficina, fecha 30 del próximo pasado, en la cual se previene que se cobre solamente dos pesos por derechos de fundicion y ensaye á las pastas que se exporten.—Enterado el Presidente de dichas observaciones, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que como seria muy gravoso para los exportadores el obligarlos á que hicieran fundir sus pastas en las casas de moneda, lo que debe hacerse es sujetarlos únicamente á la operacion de ensaye, previniendo á los ensayadores que cuando aparezcan mal fundidas, y que por esta razon su masa no sea bastante homogénea, se saquen bocados de diversos puntos de cada pieza y se practiquen varios ensayes, marcando como ley de las platas el término medio de los resultados que suministren las operaciones hechas con tal objeto. Esto es lo que se verifica actualmente con los bocados que remiten los administradores de las aduanas marítimas, y que se sacan de las pastas que no han sido enviadas previamente á las casas de moneda.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, en contestacion á su oficio número 160 de 8 del expresado Junio; en concepto, de que esta resolucion aclara la de 22 de Mayo que vd. circuló con fecha 30 del mismo, en donde se menciona el cobro de dos pesos por derechos de fundicion y ensaye á las pastas que se exportan.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1876.
—Meña.

«Diario Oficial»—Número 196.—Julio 14 de 1876.

NUMERO 6.

LEYES DE PRESUPUESTOS
DE
INGRESOS Y EGRESOS
DE LA FEDERACION

PARA EL AÑO FISCAL
QUE COMENZARÁ EL 1º DE JULIO DE 1876 Y TERMINARÁ
EL 30 DE JUNIO DE 1877

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y
Crédito público.—Sección 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente
Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á
todos sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1876 y termina el 30 de Junio de 1877, se sujetará á las partidas siguientes:

PARTIDA PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Cámara de diputados.

1	227 diputados, á \$ 3,000	681,000 00	
2	Viáticos de ciudadanos diputados	5,000 00	686,000 00

Cámara de senadores.

3	56 senadores, á \$ 3,000.	168,000 00	
4	Viáticos de ciudadanos senadores.....	2,000 00	170,000 00
	A la vuelta.....		856,000 00